



SALA DE DECISIÓN PENAL.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado en la fecha, Acta Nro.: 77

Referencia: Conflicto de competencia.

Interlocutorio Nro.: 30

Radicado Nro. 0500160002062013-57352.

Dependencias: Juzgados Veinticuatro y Séptimo Penal del Circuito de Medellín

Delito: Fraude Procesal, falsedad en documento privado y obtención de documento público.

Procesados: Orlando Casas Acevedo y María Isabel Rave Mejía

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Procede esta Sala a decidir sobre el presunto conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Veinticuatro y Séptimo Penal del Circuito de Medellín, para conocer de la solicitud de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.

ANTECEDENTES.

El 19 de septiembre de 2022, la Fiscal 54 Seccional de Medellín, radicó una solicitud de cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín.

Tras varios aplazamientos, el 4 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia correspondiente, no obstante, cuando la delegada fiscal expuso los hechos jurídicamente relevantes para hacer la solicitud pertinente, expuso que el proceso penal se tramita actualmente ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, en sede de audiencia preparatoria, sin embargo, consideró que la competencia para resolver el asunto recae en el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín. Coadyuvaron dicha posición los togados Eugenio Valderrama e Irma Valencia Zapata.

Conflicto de Competencia

M.P. César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500160002062013-57352.

Procesados: Orlando Casas Acevedo y María Isabel Rave Mejía

Delitos: Fraude Procesal, falsedad en documento privado y obtención de documento público.

Por su parte otros de los togados participantes en la audiencia¹, esgrimieron la causal de incompetencia en la que se encuentra inserta la señora Juez Veinticuatro Penal del Circuito, de conformidad a lo señalado en el artículo 101 del estatuto procesal penal, por lo que la competente para conocer del asunto es la agencia judicial que conoce del proceso², esto es, la Juez Séptima Penal del Circuito de Medellín, quien debe resolver la solicitud en la sentencia. Señalaron además que la suspensión del poder dispositivo aún no ha sido solicitada ante Juez de Control de Garantías y que es menester destacar que es en la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, en donde se ordena la cancelación de los títulos si existe un convencimiento más allá de toda duda razonable del ilícito. Por ello, solicitaron el rechazo de la petición por falta de competencia y la remisión de la misma ante el Juez competente.

Se pronunció la señora Juez de cara a lo planteado por algunas de las partes, señalando que el Despacho competente para conocer la solicitud de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente, es el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, de conformidad en lo señalado en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal y en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Sala Penal, bajo el radicado 050016000206-2018-02014, M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras.

Concluyó que es en la sentencia en donde se debe resolver de forma definitiva la petición planteada, por lo que es el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, el competente para dirimir la situación. Así indicó no ser la funcionaria competente para resolver el asunto.

La señora fiscal y los doctores Ángela Elena Mejía, Eugenio Valderrama e Irma Valencia Zapata, sentaron su postura en tanto consideraron que la competente para conocer del asunto es la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, dado que existen motivos fundados para ello y se está ante un Juez de conocimiento; indicando además que la norma señala que la

¹ Los doctores Jorge Octavio Escobar, Iván Restrepo, Pilar Corrales y Héctor Fabio Gallego Jaramillo.

² Radicación del escrito de acusación y reparto al Juzgado 7mo Penal Circuito en el mes de octubre de 2021.

Conflicto de Competencia

M.P: **César Augusto Rengifo Cuello.**

Radicado: 0500160002062013-57352.

Procesados: Orlando Casas Acevedo y María Isabel Rave Mejía

Delitos: Fraude Procesal, falsedad en documento privado y obtención de documento público.

solicitud se puede radicar en cualquier momento, siendo independiente de la declaratoria de responsabilidad penal.

En vista de lo anterior, dispuso remitir la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín la actuación ante este Tribunal Superior / Sala de Decisión Penal, para dilucidar el asunto.

CONSIDERACIONES.

Compete a esta Sala de decisión, desatar la **discusión** propuesta como conflicto de competencias suscitada entre los Jueces Veinticuatro y Séptimo Penal del Circuito de Medellín, atendiendo el criterio general, según el cual los conflictos de competencia que se susciten entre jueces del mismo distrito, corresponde definirlos a los Tribunales Superiores³.

Sobre la propuesta y resolución de la competencia, desde el año 2019, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AP2863, señaló que el trámite para la definición de aquella es el siguiente:

“Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales-a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer del asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión”.

En consecuencia, el órgano de cierre de la jurisdicción penal, es clara en señalar que para que el asunto sea resuelto por el superior funcional de la célula judicial que se considera incompetente, debe existir divergencia entre el juez y las partes del proceso.

En este caso, la juez a quien inicialmente le correspondió el conocimiento de la presente solicitud de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente, otorgó el uso de la palabra a las partes o intervinientes procesales, quienes impugnaron su competencia. Al considerar la señora Juez Veinticuatro Penal del Circuito no ser competente para dilucidar el asunto, señaló que la competente para resolverlo era su homóloga, esto es la

³ Numeral quinto del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Conflicto de Competencia

M.P: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500160002062013-57352.

Procesados: Orlando Casas Acevedo y María Isabel Rave Mejía

Delitos: Fraude Procesal, falsedad en documento privado y obtención de documento público.

Juez Séptima Penal del Circuito de Medellín, quien actualmente conoce el proceso penal por fraude procesal y otros delitos, en instancia de preparatoria.

Así las cosas, se verificó que se escuchó a las partes e intervinientes en la audiencia pública quienes no compartieron la postura expuesta por la Juez, pues unos y otros señalaron que era competente, mientras otros señalaron que no era así.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, el artículo 101 del estatuto procesal penal fija de manera precisa la competencia en el juez que conoce del proceso penal para surtir la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que motivaron la suspensión del poder dispositivo de los bienes. Es por ello, que en la sentencia o en el proveído que ponga fin al proceso penal, el Juez de instancia debe resolver de manera definitiva sobre la cancelación de los registros y títulos obtenidos de manera fraudulenta.

Como soporte de esta postura, -esto es, que es el juez de conocimiento y no otro, quien debe resolver la solicitud de cancelación de títulos y registros, la cual no debe confundirse con la suspensión del poder dispositivo de los mismos-, se tiene la decisión SP 4367-2020 Rad 54480, que sobre este punto establece que:

“Y la cancelación de los títulos y registros, solo puede ordenarse en la sentencia o decisión equivalente, cuando exista el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la medida.

Esta diferencia entre los fundamentos probatorios en uno y otro caso para disponer la medida se explica en que la suspensión es provisional, mientras que la cancelación es definitiva.

(...)

En este sentido, la cautela es provisional durante el trámite de la actuación y definitiva en la sentencia o su equivalente. La suspensión la ordena el juez de control de garantías por petición de la fiscalía o de las víctimas y la cancelación el de conocimiento.

Los fundamentos probatorios exigibles para su imposición son distintos: motivos fundados para inferir en el caso de la primera y convencimiento más allá de toda duda razonable en la segunda sobre la obtención del título fraudulento y no respecto de la responsabilidad del autor de la conducta investigada, dado que en algunas situaciones

es posible que esta no se establezca, por ejemplo, preclusión por muerte o prescripción de la acción penal.

Adicionalmente, esta medida crea una situación jurídica en cuanto restablece el derecho de dominio o propiedad, pero no materializa el restablecimiento del derecho cuando el título o bien obtenido mediante registro fraudulento se encuentra en poder de un tercero”.

En similar sentido, y haciendo énfasis respecto a la sentencia de constitucionalidad referida por la señora fiscal en su postulación, se encuentra la decisión STP1418-2022, Radicación N. 121902 quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual establece que⁴:

“(…) Providencia C-395 de 2019, declaró que la solicitud de cancelación de registros por parte de la víctima y la fiscalía no solo puede elevarse antes de presentarse la acusación, sino en cualquier etapa del proceso.

En todo caso, tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Sala de Casación ha sido pacífica y reiterada al indicar que el juez de control de garantías solamente está facultado para ordenar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente; en cambio, es al juez de conocimiento a quien compete la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.”

Ante este precedente, tenemos que, dentro de plenario se pudo constatar que quien conoce actualmente del proceso penal, es la señora Juez Séptima Penal del Circuito de Medellín, célula judicial ante la cual se repartió el escrito de acusación el pasado 8 de octubre de 2021, previo a la solicitud de cancelación de títulos y registros incoada por la delegada fiscal, la cual fue elevada en el mes de septiembre de 2022.

De allí entonces, que será el Juzgado Séptimo Penal del Circuito, por conocimiento previo, quien a través del análisis de los elementos materiales probatorios expuestos por las partes durante el proceso penal, quien podrá determinar en grado de convencimiento más allá de toda duda razonable sobre el carácter de falso y espurio o no de los títulos alegados dentro de presente asunto y si se dio suplantación alguna o falsificación que pudiera haber afectado los bienes sometidos a registro, decisión que deberá ser tomada de forma definitiva dentro de esa causa penal, y que se itera será definitiva y restablecerá la situación jurídica de los bienes en cuanto

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas 1° STP1418-2022.

Conflicto de Competencia

M.P: **César Augusto Rengifo Cuello.**

Radicado: 0500160002062013-57352.

Procesados: Orlando Casas Acevedo y María Isabel Rave Mejía

Delitos: Fraude Procesal, falsedad en documento privado y obtención de documento público.

restablece el derecho de dominio o propiedad, bien sea en la sentencia, o antes, atendiendo a lo acreditado fehacientemente en relación a la materialidad de las ilicitudes objeto del proceso y la urgencia de la tutela de los derechos quebrantados.

En consecuencia, para la Sala, acorde al conocimiento de la causa penal que tiene el Juzgado Séptimo Penal del Circuito del proceso, previo a la solicitud de cancelación de títulos y reparto que se le hiciera al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, se asignará la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, despacho al que se remitirá la actuación para que continúe con el trámite a su cargo.

En razón de lo dicho, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,**

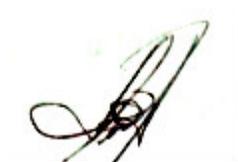
RESUELVE

Primero: DIRIMIR el conflicto de competencia referido en los considerandos, señalando que la autoridad competente para tramitar y decidir el presente asunto es el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, a quien se le remitirá el expediente, para que continúe con el conocimiento y trámite de la solicitud de cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente.

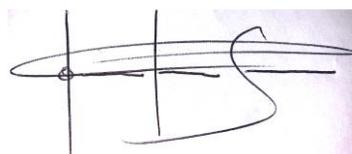
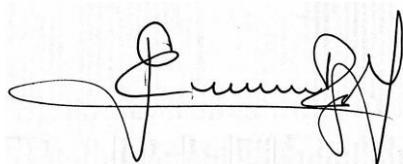
Segundo: Por Secretaría, infórmese de esta decisión a los Juzgados Séptimo y Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁵



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁵ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".